



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
RADICADO	15001-33-31-004-2010-00276-01
DEMANDANTES	FANNY ESTHER GONZALEZ CONTRERAS – FAINORY CASTAÑO GONZALEZ – IBETH CASTAÑO GONZALEZ – LUIS FERNANDA CASTAÑO GONZALEZ
DEMANDADOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	14 DE NOVIEMBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **21/11/2018 A LAS 8:00 A.M.**


CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **23/11/2018 a las 5:00 p.m.**


CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja, 14 NOV 2018

Acción: **Reparación Directa**
Demandante : **Fanny Esther González Contreras y Otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Expediente : **15001-33-31-004-2010-00276-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado concurre ante esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa según lo indica el artículo 86 del C.C.A., con el fin de que se concedan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes – Fanny Esther González Contreras, Hader Obed Castaño González, Fainory Castaño González, Ibeh Castaño González, Luisa Fernanda Castaño González y Luis Javier Briceño Castaño – con la muerte violenta de su hija, hermana y tía AIDA IRIS CASTAÑO GONZÁLEZ, en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2007 en el municipio de Puerto Boyacá, al haber hecho explosión un artefacto bélico-granada - de dotación oficial activada por Edgar Yovany Salazar Sánchez, cabo adscrito al batallón de comunicaciones del Distrito Militar No 46 del Ejército Nacional ubicado en el Municipio de Facatativá.
2. Que se condene a la demandada a indemnizar a cada uno de los demandantes por perjuicios morales por un valor de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo más que se pruebe dentro del proceso, reconocimiento que se

hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia según la variación de IPC.

3. Por daños fisiológicos o daños a la vida de relación causados a cada uno de los demandantes, que se generaron por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de AIDA IRIS CASTAÑO GONZÁLEZ, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en la ejecución, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida, los cuales se estimaron en la suma de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser actualizados con base al IPC.
4. Que se reconozca la suma de quinientos catorce millones ciento cuarenta y un mil treientos veintiún pesos m/cte (\$ 514.141.321) que deberán actualizarse con base al IPC, por concepto de pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora Fanny Esther González Contreras, causado por el estrés postraumático que la aqueja en virtud de la desaparición violenta de su hija, que la imposibilita para reemprender sus labores habituales y por consiguiente llevar una vida normal por falta de concentración, desgano, depresión constante, pensamientos negativos, y trauma emocional.
5. Por daño emergente sufrido por la señora FANNY ESTHER GONZÁLEZ CONTRERAS, la suma de diez millones diecisiete mil ciento ochenta y ocho pesos m/cte (\$ 10.017.188), sustentados en el dinero que invirtió en la reparación de los daños ocasionados al restaurante de su propiedad con la explosión de la granada al interior del mismo, consistentes en los daños estructurales en el baño y en el techo, suma que deberá actualizarse con base al IPC.
6. Por lucro cesante consolidado sufrido por la señora FANNY ESTHER GONZÁLEZ CONTRERAS, la suma de quince millones de pesos m/cte (\$ 15.000.000), sustentados en los ingresos dejados de percibir durante el periodo de tiempo en el que estuvo cerrado el restaurante “La Dinastía del Sabor, para las reparaciones necesarias, suma que deberá ser actualizada de conformidad con el IPC.”

397

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. EDGAR YOVANY SALAZAR SÁNCHEZ, era cabo adscrito al Distrito Militar N° 46 del Ejército Nacional y prestaba sus servicios en el batallón de comunicaciones ubicado en el municipio de Facatativá. Salazar Sánchez residía en la localidad de Puerto Boyacá junto con su cónyuge - AIDA IRIS CASTAÑO GONZALEZ -con quien se encontraba unido en matrimonio desde el 9 de abril de 2005.
2. El día 13 de diciembre de 2007, Edgar Yovany Salazar llegó a su apartamento en el que convivía con su cónyuge y se encontraba vestido de civil, pero llevaba consigo uniforme y armas asignadas por la institución militar. La vivienda estaba construida en propiedad de Fanny Esther González González –madre de Aída Iris Castaño - en el municipio de Puerto Boyacá.
3. El 13 de diciembre en horas de la tarde, la señora AIDA CASTAÑO GONZÁLEZ se encontraba en el restaurante de su señora madre FANNY ESTHER GONZÁLEZ CONTRERAS denominado “la Dinastía del Sabor”, donde horas más tarde llegó su cónyuge a acompañarla, pues en ocasiones trabajaban los dos en la atención del establecimiento. En esta fecha señalan los empleados que la pareja se veía bien y sin problema alguno.
4. Aproximadamente a las seis de la tarde, Aida Iris Castaño se desplazó hasta la cocina y segundos después lo hizo su cónyuge, EDGAR YOVANY. Posteriormente ella se alejó de la cocina y entró al baño, su esposo la siguió y la abrazó activando el artefacto explosivo- granada de fragmentación- inmolándose y quitándole la vida a su cónyuge.
5. El establecimiento de comercio que generaba sustento a la familia de Aída Iris Castaño sufrió daños estructurales.
6. Los hechos narrados impactaron emocionalmente a toda la familia de AIDA IRIS, pero principalmente a su señora madre, a quien además se le ocasionaron perjuicios de índole material, pues su restaurante “La Dinastía del Sabor” –con el que brindaba subsistencia a sus hijos – se vio afectado estructuralmente, y mientras se procedía a su arreglo debió seguir pagando arriendo y dejó de percibir utilidades mensuales avaluadas en \$ 3.000.000.
7. Para llevar a cabo el crimen, el cabo SALAZAR SÁNCHEZ se valió del arma de dotación que le fue asignada como funcionario del Distrito Militar N° 46

del Ejército Nacional ubicado en Facatativá, por lo que al tratarse de manipulación de dichas armas, ello conlleva la realización de actividades peligrosas que requieren mayor cuidado en su porte. Tratándose de daños ocasionados por el ejercicio de actividades peligrosas que crean o implantan un riesgo excepcional – como en el presente caso – la responsabilidad que surge para el presente caso es objetiva, esto es, ajena a la falla del servicio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Aduce que “en los regímenes de responsabilidad por riesgo creado, en los cuales se aplica la responsabilidad sin falla, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en casos como el presente el origen de la obligación de reparar los daños causados a particulares, obedece al riesgo que producen ciertas actividades consideradas peligrosas, tales como el transporte de explosivos, la demolición de edificios y la conducción de energía, en donde el caso fortuito no constituye causal de exoneración”

Trae a colación la parte actora la teoría del riesgo excepcional para indicar que debe ser aplicada en el caso bajo estudio, toda vez que solo es necesario acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Para que la entidad pueda exonerarse de responsabilidad, no le servirá demostrar ausencia de falla, sino que deberá acreditar una causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor. Aunado a lo anterior hace referencia enunciando jurisprudencia sobre la teoría del daño especial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada, el 24 de febrero de 2010, siendo inadmitida en providencia del 14 de abril de 2010 y confirmada en recurso de reposición mediante auto adiado del 26 de mayo de 2010. En auto del 24 de noviembre de 2010 se decidió remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto, quien ante la ausencia de subsanación de la demanda procedió a su rechazo mediante auto del 27 de abril de 2011, el cual fue apelado y revocado por este Tribunal en auto signado el 29 de febrero de 2012.

398

El 30 de abril de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja admitió la demanda, notificándola de manera personal a la demandada el 30 de mayo de 2012. Dentro del término de fijación en lista la entidad demandada contestó la demanda.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento del proceso es asumido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja.

1. Contestación de la demanda

La **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** se opone a las pretensiones (fls. 154- 160), considerando que la responsabilidad del Estado no es objetiva y que la falla en el servicio constituye el régimen de responsabilidad general, por lo que el actor debe probar los presupuestos de la responsabilidad para que se acceda a las pretensiones de la demanda. No obstante previo a ello, la parte actora debe demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los acontecimientos en los que falleció la señora AIDA IRIS CASTAÑO y además que el artefacto era de propiedad del Ejército Nacional.

Si bien es cierto el Estado tiene el monopolio de las armas, también debe tenerse en cuenta que existen grupos al margen de la ley que utilizan material explosivo y ocasionan a menudo daños a la población civil, razón por la cual no en todos los casos es viable endilgar responsabilidad al Estado, pues debe quedar acreditado en el plenario que la granada era de dotación del Ejército, y si bien es cierto es procedente, en algunos casos presumir la falla, no lo es, presumir la propiedad del arma.

Manifiesta que para el caso bajo estudio no existe nexo instrumental, pues no se puede concluir que el artefacto explosivo fuera de propiedad del Ejército Nacional.

Indica finalmente que la conducta desplegada por el agente Salazar Sánchez no compromete la responsabilidad del Estado, porque el hecho dañoso no fue cometido en desarrollo de una actividad propia del servicio, ni en nexo con el mismo. La responsabilidad del Estado no se deriva del mero hecho de que el autor esté vinculado a la entidad pública, pues en muchas ocasiones el agente estatal actúa en su órbita

privada sin comprometer a la administración, como efectivamente ocurrió en el sub-judice.

En caso de haberse ocasionado un daño el mismo tuvo su etiología en la culpa personal del agente, materializada en la conducta desplegada por el cabo Salazar Sánchez, desprovista de todo nexo con el servicio, pues a esa hora no se cumplía con ninguna misión oficial.

2. Alegatos de conclusión (fls 339-346).

Recaudadas las pruebas decretadas en providencia del 15 de agosto de 2010, el 31 de agosto de 2015 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual se pronunció la parte actora de la siguiente manera:

Reitera los argumentos expuestos con la presentación de la demanda, argumentando que el daño antijurídico debe ser imputado al Estado porque el daño a la integridad de las personas fruto del uso de armas de la fuerza pública, constituyen una clara violación a la Constitución y la Ley, debido a que la muerte se produjo por la imprudencia en el manejo y control del elemento bélico oficial que debe ser utilizado para la seguridad nacional.

No obstante los hechos en referencia fueron perpetrados con una granada de fragmentación de propiedad del Estado, respecto de la cual se cuestiona la parte actora, por qué se permitió que el cabo Salazar Sánchez saliera de las instalaciones del Ejército Nacional con dicho elemento y sin que se le practicara requisada la vigilancia que sobre las armas debe ostentar la institución -, y aunado a ello, se cuestiona el por qué el Ejército Nacional no inició investigación por los hechos relatados.

V. FALLO RECURRIDO

El juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante fallo proferido el 9 de febrero de 2016 negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, de conformidad con los siguientes argumentos:

Realizó el estudio del asunto con base en: (i) análisis probatorio; (ii) cláusula general de responsabilidad del Estado; (iii) régimen de responsabilidad aplicable, título de imputación y caso concreto.

Luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, el a quo se refirió a la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia para indicar que no en todos los ámbitos se aplica el mismo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, pues en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otras se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva.

Frente al régimen de responsabilidad aplicable al caso bajo estudio concluye que debe estudiarse bajo el título de imputación por riesgo excepcional, siendo necesario comprobar si existe el daño, si el hecho riesgoso es imputable a la administración y si se encuentra configurado un nexo de causalidad entre los dos anteriores, que conlleve a endilgar una presunta responsabilidad al ente demandado.

En lo referente al daño lo da por sentado con la acreditación del hecho de la muerte de la señora AIDA IRIS CATAÑO GONZÁLEZ. Empero, en lo referente a la imputación del daño concluye la juez de primera instancia que no puede endilgarse responsabilidad a la demandada por cuanto si bien el homicida era miembro del Ejército Nacional, no se encontraba en el servicio de sus funciones, ya que estaba atendiendo asuntos exclusivamente personales concretados en oficializar el divorcio con Aida Iris Castaño y por tanto, no actuaba prevalido de su condición de autoridad pública.

Aunado a lo anterior, en el plenario no hay prueba de que la granada fuera de uso oficial, pues al respecto no existe certificación de la institución que diga que era de dotación oficial, ni tampoco un dictamen de balística. En conclusión, si bien Edgar Salazar era miembro del Ejército Nacional, también lo es que por sí solo este hecho no es suficiente para endilgar responsabilidad en la Nación, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado *“no siempre que se produce tal vinculación se entiende que es la*

Administración la que actúa, porque el nexo instrumental refiere a la conducta y al nexo físico, no al jurídico". Niega entonces el a quo las pretensiones de la demanda.

VI. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La parte demandante presentó escrito en término apelando la sentencia de primera instancia, en el que además de reiterar argumentos de la demanda y de los alegatos de conclusión, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que tratándose de daños inferidos con cosas que revisten peligrosidad o que son utilizadas en actividades peligrosas, deben estudiarse a través del título jurídico de riesgo excepcional cuya *"pertenencia al régimen objetivo hace que sólo pueda hablarse de exoneración de responsabilidad mediante la prueba de la ruptura del nexo causal, a través de la demostración del hecho exclusivo del tercero, de la víctima o de la fuerza mayor. El régimen de responsabilidad estatal objetiva por riesgo excepcional, es imputable a quien ostenta la obligación de guarda y vigilancia de los elementos vinculados a actividades constitutivas y generadoras de riesgo para la comunidad, independientemente de que ostente o no la condición de propietario de tales elementos"*.

En tal sentido, como la empresa INDUMIL es quien tiene el monopolio de las armas en Colombia, le asiste la obligación de la guarda y vigilancia de las armas en el país.

En el caso concreto se demostró que la muerte de la señora Aida Iris Castaño fue consecuencia de la explosión de una granada que fue activada por el señor Edgar Salazar, quien como indicó el a quo, se encontraba vinculado al Ejército Nacional para el momento de los hechos.

Aduce que es obvio que el artefacto explosivo usado por el señor Edgar Salazar era del Ejército Nacional, porque como militar tenía acceso al armamento del Ejército y además porque el único autorizado para la fabricación y producción de este tipo de armas es dicha entidad, así que es dable inferir que el arma que causó el daño era propiedad de la entidad demandada.

Solicita entonces se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

VII. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El *a quo* concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto (fl. 388), el cual fue admitido mediante providencia del 29 de abril de 2016 (fl. 392).

Mediante proveído del 7 de junio de 2016 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl.393), término en el cual la parte demandante allegó pronunciamiento, reiterando los argumentos esbozados en el recurso de apelación (fl. 394).

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 133 del C. C. A., esta corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar, si el daño antijurídico alegado, esto es, la muerte ocasionada a la señora AIDA IRIS CASTAÑO GONZÁLEZ, le es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si por el contrario, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

3. - Oportunidad de la acción

La muerte de la señora Aida Iris Castaño González ocurrió el 13 de diciembre de 2007, según consta en su registro civil de defunción¹, de donde se infiere que el término de dos años para impetrar la demanda en principio expiraría el 13 de diciembre de 2009. No obstante dicho término se suspendió hasta por el término máximo de tres meses con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 45 Judicial delegada para asuntos administrativos el día 11 de diciembre de 2009, esto es, dos días antes de que operara la caducidad.

¹ Fl. 45 c 1.

La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad data del 24 de febrero de 2010, misma fecha en que se presentó la demanda, por lo que se considera que fue presentada en término dentro del término de los dos años a los que alude el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo.

4.- La legitimación en la causa

Los actores se encuentran legitimados en la causa por activa en su condición de madre, hermanos y sobrino, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario².

Como entidad demandada funge la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional señalándolo de ser administrativamente responsable de la muerte de Aida Iris Castaño González ocasionada por la manipulación y explosión de una granada de fragmentación que explotara el señor Edgar Yovany Salazar Sánchez, quien fungía como Cabo tercero del Ejército Nacional.

La referida entidad fue debidamente vinculada y acudió al proceso a través de apoderada judicial designada para el efecto

Para abordar el problema jurídico planteado, la Sala se referirá previamente al régimen de la responsabilidad aplicable en el presente caso y posteriormente verificará su ocurrencia a efectos de resolver el caso concreto.

5. Los elementos de la responsabilidad extracontractual:

a. El daño

El daño es el primer elemento de la responsabilidad que se debe tener en cuenta, el cual, una vez acreditado, permite realizar el correspondiente estudio de la imputación.

En el caso bajo estudio el daño alegado por la parte demandante se concretó en la muerte de la señora Aida Iris Castaño González, la cual fue ocasionada por la explosión de una granada de fragmentación activada por su cónyuge Edgar Yovany

² Fls. 49 a 54 c 1.

Salazar Sánchez el día 13 de diciembre de 2007, daño que se encuentra acreditado con el registro civil de defunción obrante a folio 45 del plenario.

4.2. La imputación

El Consejo de Estado ha señalado que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado el título de imputación varía de acuerdo a los hechos y circunstancias particulares que se acrediten en el proceso, los cuales deben ser valorados por el juez para resolver el caso a estudiar. Así lo ha dicho la Corporación³:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

En este sentido, no todos los casos desarrollados con algunos presupuestos fácticos similares necesariamente implican la aplicación del mismo régimen de responsabilidad, pues deben estudiarse los hechos y razones jurídicas para dar paso al análisis de la responsabilidad del Estado.

En este sentido, el hecho de que en la demanda se plantee un régimen de responsabilidad específico – para el caso concreto el de riesgo excepcional –, ello no ata al juez para que en caso de evidenciar la presencia de responsabilidad por título de imputación diferente, así estudie el caso

En el proceso se evidencia que el día 13 de diciembre de 2007 en horas de la tarde en el establecimiento de comercio – restaurante – “La dinastía del sabor”, se encontraba la señora Aida Iris Castaño González. Después de tener una conversación con su cónyuge Edgar Yovany Salazar Sánchez, ella se dirige al baño de dicho

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

establecimiento y él la sigue, minutos después Salazar Sánchez activa artefacto explosivo – granada de fragmentación – falleciendo ambos en el lugar de los hechos.

Lo anterior se extrae del informe técnico de necropsia médico legal suscrito por el Instituto Nacional de Medicina legal N° 2007P-0311000064 de AIDA IRIS CASTAÑO GONZALEZ, en el que se concluye que el deceso fue consecuencia directa de Shock traumático debido a onda explosiva que le causó destrucción total de región torácico abdominal (221-224).

Asimismo de dichos hechos da cuenta el informe ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación bajo el código único de la investigación 155726103198200781481 en el que se señala que *“Las informaciones obtenidas mediante entrevista indican que la señora AIDA IRIS ingresó al baño del establecimiento y minutos después lo hizo su esposo EDGAR YOVANY, y minutos después se escuchó una fuerte explosión con el resultado descrito anteriormente. Con relación a los móviles del hecho se tiene que el hoy occiso se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional de Colombia quien aparentemente y según información contenida dentro del informe ejecutivo inicial, el hoy occiso SALAZAR SÁNCHEZ había llegado en horas de la madrugada del día de los hechos con el fin de oficializar el divorcio con la señora AIDA IRIS CASTAÑO GONZÁLEZ.*

De los radiogramas obrantes en el plenario se extrae que *EDGAR SALAZAR SÁNCHEZ*, para el día de los hechos se encontraba disfrutando permiso operacional y no se dio cuenta por parte de la entidad que se encontrara en ejercicio de sus funciones ni en misión alguna.(Flas 29 y 30 del cuaderno de incidente de desacato)

En la demanda y en el recurso de apelación el demandante señala que la entidad demandada es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de Aida Iris Castaño González, toda vez que fue causada con un arma de uso oficial – granada de fragmentación – que fue manipulada por el señor Edgar Salazar Sánchez, entonces cabo adscrito al Distrito Militar No 46 del Ejército Nacional, institución que permitió la salida de dicho elemento de sus instalaciones sin que mediara precaución ni vigilancia alguna y pese al monopolio de las armas que pesa sobre tal entidad.

Le asiste razón al apoderado demandante cuando afirma que para eventos como el estudiado, en donde el daño antijurídico se ocasionó con mediación de armas de fuego, el Consejo de Estado ha aceptado que en principio el régimen de responsabilidad será objetivo, lo que implica que el demandante solo deberá acreditar la presencia del daño y su relación de causalidad con el hecho de la administración. En otras palabras deberá

acreditarse que el daño tuvo vínculo con el servicio público. Así se ha pronunciado la corporación:⁴:

La Jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan armas de diversas clases, como las de fuego, aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁵; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

“[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado por el agente haya tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor público que pueda predicarse respecto del autor del hecho dañoso no vincula necesariamente al Estado en lo patrimonial, dado que dicho individuo también puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública.

Se deduce entonces que dentro de las circunstancias demostradas en el caso debe acreditarse que la actuación del agente estuvo vinculada o conectada con el servicio, pues no basta con probar que aquél que fue el causante del daño era servidor público sino que en su actuar lo hizo prevalido de su condición de militar, pues tener tal calidad no implica que como ser humano no tengan situaciones personales que lo lleven a actuar de determinada forma y que en nada tienen que ver con el ámbito propio de la función. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer ‘si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público’⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. No. 29206. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alfer E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

⁶ Consejo de Estado, Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 26653. M. P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

Ahora bien, vale la pena indicar que la jurisprudencia también ha señalado que para la configuración del título de imputación por riesgo excepcional deben estar presentes además de la existencia del daño, los presupuestos atinentes a la utilización de una arma de dotación oficial por parte de un agente del Estado en ejercicio de sus funciones y que exista relación de causalidad entre la utilización del arma y el daño producido.

Entonces, para la imputación de responsabilidad al Estado por riesgo excepcional debe demostrarse que el agente estatal que causó el daño con su actuar, lo hizo no dentro de su órbita de actuaciones privadas sino en el ejercicio de funciones propias del cargo que ejerce en el Estado y mediando la utilización de arma de dotación o uso oficial.

Es decir que para configurarse el referido título de imputación deben confluir los elementos ya referidos, pues la sola presencia de uno, por ejemplo el daño ocasionado con un arma de dotación oficial pero no accionada por un agente del Estado no permite imputar la responsabilidad estatal.

En lo referente al arma de dotación oficial, el Consejo de Estado ha señalado:

“Conviene señalar, además, que el hecho de que el daño al parecer se cometió con el arma de dotación oficial del agente del Estado Elkin Cástulo Pastás, ello no compromete, *per se*, la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala:

“(...) pues como bastante averiguado lo tiene la Jurisprudencia de la Corporación en punto al que otrora se denominó nexo instrumental, la responsabilidad de la Nación no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, puesto que dicha responsabilidad deviene, principalmente, de las características de la acción u omisión que hubiere desarrollado el funcionario respectivo y con cuya ocasión causó un daño, la cual – se insiste– debe tener una relación directa con el servicio público prestado⁷, sino porque la parte actora edificó buena parte de la imputación del daño al Estado, por la supuesta falta de custodia respecto del armamento oficial, del cual, bueno es reiterarlo, no formaba parte el artefacto explosivo utilizado por el ex-funcionario del Estado, como herramienta para causar el hecho dañoso”⁸.

En consecuencia, aun cuando se acredite que para consumar el hecho dañoso se utilizó un arma de dotación oficial, ello no trae implícito la responsabilidad estatal. En este sentido, el Consejo de Estado señaló que⁹:

⁷ Sentencias de 25 de febrero de 2009, exp. 17.426, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 34.348, MP. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

⁸ Sentencia de mayo 14 de 2012, exp. 22.164, entre muchas otras providencias.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2014, Exp. No. 21896. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“En relación con el argumento de la entidad apelante según el cual los agentes de la policía actuaron por fuera del servicio, la Sala debe indicar que, para establecer los límites entre el nexo con el servicio y la culpa personal del agente, se deben analizar y valorar las particularidades de cada caso específico, comoquiera que el vínculo instrumental, funcional u ocasional, por sí mismo no compromete, la responsabilidad patrimonial del Estado. (...)

Como se aprecia, en cada asunto particular se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de ellas será que se define en qué casos se está en presencia de una culpa personal del agente o ante a un daño antijurídico imputable al Estado”¹⁰.

Conviene igualmente precisar que aunque el agente del Estado que cause el daño se encuentre en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corporación¹¹, cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de “disponibilidad”, consecuentemente está en servicio activo; empero, esa circunstancia no significa, per se, el ejercicio de funciones propias del cargo, las cuales se desarrollarán, por ejemplo, cuando encontrándose en esa situación le sean asignadas tales funciones por quien corresponda, evento éste en el cual se establecerá un claro nexo con el servicio, por manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado¹². –Negrilla fuera de texto”.

4.3 Del caso en concreto

De conformidad con la jurisprudencia estudiada y de acuerdo a los presupuestos de la responsabilidad por riesgo excepcional, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, sin pasar por alto como se estudiará más adelante, que los hechos que precedieron y concluyeron con la muerte de Aida Iris Castaño González no pueden ser analizados ligeramente, pues se evidencia la ocurrencia de un lamentable feminicidio premeditado que ante el pobre despliegue probatorio, obliga a esta Sala a confirmar la decisión del a quo, no sin antes hacer un llamado de atención a la parte actora ante la ausencia de actividad probatoria prevalido de la convicción de que el presente caso sólo era dable estudiarlo a título de riesgo excepcional.

No obstante a la luz del riesgo excepcional se impone a la Sala confirmar la decisión apelada, toda vez que en el plenario no se acreditó que el hecho de la muerte de la señora Aida Iris Castaño González haya sido perpetrada por Edgar Yovany Salazar Sánchez en el ejercicio de sus funciones como cabo adscrito al batallón de

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente: 25180. MP: Enrique Gil Botero.

¹¹ Al respecto, la Sección Tercera de la Corporación, en sentencia de agosto 10 de 2001, exp. 13.666 –reiterada en sentencia de 28 de abril de 2010, exp. 18.322–, expresó: “Se concluye, entonces, que el agente de la Policía que se encuentra disponible está en servicio activo, pero no tiene señalada una función específica, la cual, sin embargo, puede serle asignada en cualquier momento. Así las cosas, **mientras no se le ordene desarrollar una determinada labor, no cumplirá funciones propias del servicio, y sus actuaciones, por lo tanto, no vincularán al Estado, a menos que existan elementos adicionales que permitan considerar que su conducta tiene un nexo con el servicio respectivo.**” (Se destaca).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Expediente: 26089.

comunicaciones del Distrito Militar No 46 del Ejército Nacional ubicado en el Municipio de Facatativá, así como tampoco quedó acreditado que la granada de fragmentación utilizada para cometer el ilícito haya sido de propiedad de la entidad accionada, hecho que ante el monopolio de las armas del Estado, no es dable presumir como lo afirma la parte actora.

En efecto, como lo adujo el a quo, no puede imputarse responsabilidad alguna a la entidad accionada, pues pese a que para el 13 de diciembre de 2007 Edgar Salazar Sánchez era miembro del Ejército Nacional, al momento de perpetrar los hechos materia de debate no se encontraba en servicio de sus funciones, pues estaba atendiendo asuntos exclusivamente personales, es decir, no actuaba prevalido de su condición de autoridad pública y aunado a ello no existe prueba en el plenario de que la granada con que se quitó la vida a la señora Aida iris Castaño González fuera un arma de uso oficial.

Y es que verificando los elementos materiales probatorios allegados al expediente se tiene que:

- Según extracto de hoja de vida obrante a folios 36 a 40 del cuaderno de incidente de desacato, el señor Edgar Yovany Salazar Sánchez para el día 13 de diciembre de 2007 era cabo – orgánico del batallón de comunicaciones No 1 “Manuel Murillo Toro” -.
- Para el día 13 de diciembre de 2007 el entonces cabo Edgar Yovany Salazar Sánchez se encontraba disfrutando de permiso operacional, según se evidencia en radiograma obrante a folio 29 del cuaderno de incidente de desacato.
- Durante el permiso operacional otorgado a Sánchez Salazar, este acudió a su residencia ubicada en el municipio de Puerto Boyacá a visitar a su esposa Aida Iris Castaño González.
- Tal y como da cuenta el informe técnico de necropsia médico legal suscrito por el Instituto Nacional de Medicina legal N° 2007P-0311000064 y el informe ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación bajo el código único de la investigación 155726103198200781481, en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 2007 y según la información obtenida en el lugar de los hechos, *la señora AIDA IRIS CASTAÑO ingresó al baño del establecimiento comercial “La Dinastía del Sabor” – restaurante - y minutos después lo hizo su esposo EDGAR YOVANY SALAZAR SÁNCHEZ, quien activó una granada de*

fragmentación que causó la muerte inmediata de los cónyuges. Se indicó además que según información obtenida, SALAZAR SÁNCHEZ se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional de Colombia y aparentemente había llegado en horas de la madrugada del día de los hechos con el fin de oficializar el divorcio con la señora AIDA IRIS CASTAÑO GONZÁLEZ. Como causa de la muerte de AIDA IRIS CASTAÑO indicó el Instituto de Medicina legal que fue como consecuencia directa de Shock traumático debido a onda explosiva que le causó destrucción total de la región torácica abdominal (Fls 221 a 224 y fl.273- 278).

Quedó acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes. No obstante, la imputación de responsabilidad por riesgo excepcional queda desvirtuada toda vez que se evidenció que para el día 13 de diciembre de 2007 el señor Edgar Yovany Sánchez Salazar, si bien tenía la investidura de suboficial del Ejército Nacional, el mismo no estaba en ejercicio de sus funciones, puesto que se encontraba gozando de permiso operacional y dentro del mismo se desplazó al municipio de Puerto Boyacá en donde residía su cónyuge, Aida Iris Castaño.

Así las cosas y aun cuando el sólo hecho de que el entonces Cabo del Ejército Nacional no se encontrara en el ejercicio de sus funciones descarta de entrada la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, vale la pena reafirmar tal y como lo hizo el juez de primera instancia, que en el plenario no se logró acreditar que la granada de fragmentación con la que se causara la muerte de los cónyuges fuese de uso oficial y que aun cuando ello hubiese sido así, ese hecho por sí solo no comportaría la responsabilidad de la demandada, toda vez que se reitera, el suboficial no se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

Vale la pena acotar que no es aceptable el argumento del demandante según el cual la propiedad de la granada de fragmentación con la que se causó la muerte de Aida Iris Castaño debe presumirse ante el monopolio de las armas por parte de INDUMIL, pues de ser ello así, se abriría paso a que cualquier muerte ocasionada con un arma de fuego será responsabilidad de Estado por ostentar este el monopolio de las armas.

Así las cosas, tal y como lo adujo el a quo, el daño soportado por los demandantes se produjo por el señor Edgar Yovany Salazar Sánchez en evidente desarrollo de actividades privadas al margen de las funciones del cargo público que ostentaba para el momento de los hechos, ratificando el hecho de que no es suficiente acreditar que era miembro del Ejército Nacional, porque esa sola situación no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado.

Ahora bien, el despliegue de actividades jurídicas comporta el deber social para los abogados de analizar los hechos que le son puestos de presente bajo las diversas posturas jurídicas existentes, y para el presente caso, bajo los diferentes regímenes de responsabilidad sin pasar por alto que por excelencia es la falla en el servicio la llamada a comportar responsabilidad al Estado, y por excepción la responsabilidad objetiva.

Para el presente caso bastaba al apoderado de la parte demandante con evidenciar –sin que fuese necesaria mayor investigación probatoria – que el suboficial al momento de cometer el feminicidio no se encontraba en el ejercicio de sus funciones y concluir entonces que la aplicación de la teoría del riesgo excepcional era de difícil aplicación, pero que no por ello, el acto cometido dejaba de ser reprochable y analizable a la luz de la falla en el servicio, olvidando con ello que debía sólo acreditar el daño antijurídico y proceder a desplegar una actividad probatoria consciente de la gravedad de los hechos puestos de presente.

De haberse dado una actividad probatoria seria en el presente caso, ello hubiese permitido a la Sala, al no estar atada al régimen de responsabilidad alegado por el demandante y estudiado por el a quo, abordar el estudio del caso a la luz de la falla en el servicio y en aplicación de teoría de la protección de la mujer y de la perspectiva de género, pues al realizar el análisis del presente caso, no puede pasar por alto la Sala la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Consejo de Estado¹³, con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, en la que tras realizar un amplio estudio sobre la violencia contra la mujer, indicó:

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia fechada del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) No radicado 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958) Actores: (Anaceneth) y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, define los tipos de violencia y sus ámbitos y la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Este instrumento se ha constituido en la base de las leyes de violencia contra la mujer en la región.

En la Convención se puntualiza que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”

Así mismo, se precisa que **“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”** (negrita con subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, se advierte que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”⁷

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

(...)

La Corte Constitucional en el fallo que declaró exequible la Ley 248 de 1995, aprobatoria de la Convención de Belém do Pará, señaló que la violencia doméstica puede ser más grave que la que se ejerce abiertamente, ya que puede convertirse en una verdadera tortura y, en esa medida, no puede invocarse la intimidad y la inamovilidad de los hogares para justificar la agresión contra la mujer:

(...) las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: **las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (...), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución (...)** No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado⁸⁷ (negrita con subrayas fuera del texto).

En el caso bajo estudio la Corporación condenó a la demandada en hechos en que falleció una mujer con un arma de dotación oficial que tenía bajo custodia su esposo y sin que mediara prestación del servicio, pero a título de falla en el servicio y ante la existencia de amplio material probatorio y en evidente protección de la mujer víctima de violencia continua de género y con anuencia de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

No se trata entonces para el presente caso de confirmar la sentencia de primera instancia que estudió el caso a la luz del riesgo excepcional, sin ahondar lo lamentable que a la luz de un Estado Social de Derecho resulta un feminicidio, que al parecer revictimizó a las víctimas por cuanto tan siquiera la entidad demandada intentó

investigar los hechos para evidenciar si la víctima fue inmolada con un arma de uso oficial y si de haber sido así, cuáles fueron las circunstancias y el porqué de la salida de la misma de sus instalaciones.

Y es que en los argumentos presentados por la parte actora se evidencia los cuestionamientos que se realizan sobre la ausencia de vigilancia de armas por parte de la entidad demandada, pero no se trató más que un cuestionamiento ausente de pruebas.

En efecto se comprende que su actividad probatoria estuvo direccionada a demostrar la existencia del daño antijurídico con mediación de un arma de dotación oficial, considerando que ello era suficiente para endilgar responsabilidad a la Institución Castrense, lo que finalizó en que no se demostró tal propiedad y que aun habiéndolo hecho ello no era suficiente para la aplicación del dicho régimen ante la no mediación del ejercicio de las funciones militares.

No obstante, para proceder a estudiar la Sala el caso a la luz de la protección de la mujer y de una posible falla en el servicio, debió la parte actora traer al plenario pruebas que permitieran a la Sala al menos estudiar desde otra perspectiva el reprochable feminicidio de que fue víctima Aida Iris Castaño González, demostrando además de la propiedad del arma por parte del Estado, solo a manera de ejemplo, eventos como:

- La ausencia del arma en el inventario del Ejército, solicitando para ello certificaciones sobre si el Batallón de comunicaciones del Distrito Militar No 46 del Ejército Nacional tenía dotaciones de armas de guerra, pues al tratarse de un Distrito, puede suceder que sólo sea de atención al público sin que medie en su inventario armamento. No obstante, de existir tal dotación buscar establecer el faltante de la granada que afirma el demandante era propiedad de la Institución Castrense.
- Determinar si existía dentro del pelotón al que se encontraba adscrito el señor Edgar Yovani Salazar Sánchez algún protocolo que le obligara a suscribir una boleta de salida con entrega de armamento.

406

- Buscar allegar al plenario libro de turnos de salida o actas de compromiso de parte del señor Edgar Yovani Salazar Sánchez.
- Un dictamen de balística que demostrara la procedencia del arma.
- El no cumplimiento de protocolo para entrega de armas de personal del ejército cuando existe permiso operacional, si es que existe tal protocolo.

En fin, las pruebas existentes dentro del plenario permiten al juez estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del título de imputación que más se acompace con los hechos, pero en casos como el estudiado, ante la ausencia probatoria que permita a la Sala hacer un estudio más amplio del caso, conlleva la consecuencia de confirmar la negativa de las pretensiones por riesgo excepcional y a la vez relevarse de realizar un estudio a la luz de la falla en el servicio.

Por lo anterior la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, signada el 9 de febrero de 2016.

4. -Costas y agencias en derecho

En el asunto *sub examine* no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁴ en sentencia de 16 de abril de 2015, éstas deben estar acreditadas, y una vez revisado el cuaderno en segunda instancia da cuenta la Sala que no aparece probada su causación.

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A. Demandado: DIAN.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 9 de febrero de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSE ASCENSION FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado